



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: OMADIS CASTELLAR PÁEZ  
Demandado: MABEL ADRIANA MARTÍNEZ FAJARDO  
Radicado: 2023-00170-00

### ANTECEDENTES

La ciudadana OMADIS CASTELLAR PÁEZ, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, actuando a través de apoderada especial debidamente constituido, Dra. Omaira Castellar Páez, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular**, contra la señora MABEL ADRIANA MARTÍNEZ FAJARDO, también mayor de edad y de quien se dice saber el lugar de domicilio pero se designa su lugar de trabajo, con el fin de que se libre mandamiento de pago adverso a la parte demandada y a favor suyo, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO- más los intereses moratorios mensuales a la tasa vigente según certificación de la Superintendencia Bancaria desde el momento de la exigibilidad de la obligación -7 de noviembre de 2023- y hasta que se realice el pago total de la misma y la condena al pago de gastos y costas procesales.

Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se manifestó no tener y detallar tanto del demandante como el de la apoderada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 # 1 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía (obligación por capital e intereses en suma inferior a 40 SMLMV) y el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandante, traídos como determinantes de competencia por el accionante, fueron denunciado ser, uno y otro, esta localidad.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Bancaria entre el momento de la exigibilidad hasta el momento del pago de la obligación y se ordenará decidir lo de las costas en la oportunidad de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- Ordénese** a la señora MABEL ADRIANA MARTÍNEZ FAJARDO que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la señora OMADIS CASTELLAR PÁEZ o a quien represente legalmente sus intereses en esta causa, de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior a la tasa máxima legal conforme lo certifique la Superintendencia Bancaria a partir de la exigibilidad de la obligación -7 de noviembre de 2022- y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho de decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.- Imprímase** a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Notifíquese** el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**CUARTO.- Ténganse** como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

**QUINTO.- Téngase** como legítimamente habilitada para concurrir a este proceso en calidad de apoderada especial de la demandante, según credenciales vigentes que constan en URNA, a la doctora OMAIRA PETRONA CASTELLAR PÄEZ identificada con CC No. 50.972.264 DE San Bernardo del Viento T.P. No. 197.327 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9dec8dacaca77a7b1ef1766c13f0987abf3ac2ed7578e17a3d0de178f8956b**

Documento generado en 26/07/2023 04:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**